

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

EC WASTE, LLC

KLRA2022-00532

Recurrente

Revisión procedente de la Junta de Subastas del Municipio de Humacao

V.

SOBRE:- Adjudicación de RFP #22-23-01 Request for Proposal for Collection, Transport and Disposal of Domestic Non-Hazardous Solis Waste and Debris American Recovery Plan Act (ARPA)

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO;
CONSOLIDATED WASTE SERVICES, LLC;
PLATINUM WASTE DISPOSAL, LLC.

Recurridos

MOCIÓN EN OPOSICIÓN A SOLICITUD DE AUXILIO DE JURISDICCIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Municipio Autónomo de Humacao (Recurrido), a través de la Representación Legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:-**

2022 OCT 4 4:45
PRESENTADO
SECRETARIA
TRIBUNAL DE APELACIONES

I. INTRODUCCIÓN:

Fecha del 29 de septiembre de 2022, EC Waste, LLC (Recurrente), presentó Revisión Judicial y Auxilio de Jurisdicción, acompañando *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*.
Mediante Resolución fechada el 29 de septiembre de 2022, este Honorable Tribunal de Apelaciones expidió Resolución, concediendo al Municipio Autónomo de Humacao hasta el martes 4 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m., para exponer su posición en torno a la moción.
De plano, la moción carece de mérito alguno.

II. CONTENIDO DE LA MOCIÓN EN AUXILIO DE LA JURISDICCIÓN:

Sostiene el recurrente, que su moción responde a un carácter de urgencia y de necesidad. Peticiona se paralice cualquier gestión relacionada a la adjudicación del RFP #22-23-01, "Request for Proposal for Collection, Transport and Disposal of Domestic Non-Hazardous Solid Waste and Debris American Recover Plan Act" ("ARPA").

Manifiesta que la controversia contiene un alto interés público, por tratarse de servicios esenciales de recogida, acarreo, disposición de desperdicios sólidos y escombros.

A renglón seguido, relaciona que la intervención del Honorable Tribunal permitiría impartir justicia equitativa, al velar por que se implementen controles y procesos adecuados para la contratación gubernamental.

Primeramente, sorprende tal expresión del recurrente, cuando obvia sostener al Honorable Tribunal, que hasta el 30 de septiembre de 2022, mantuvo contrato con el Municipio Autónomo de Humacao para dicho servicio, sin nunca haber intervenido la Junta de Subastas, cuando se le concedió su contrato.

No puede alegar que la intervención que suplica del Honorable Tribunal, es en vías de velar por controles y procesos adecuados de contratación gubernamental, a tenor con la Ley 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico.

Contrario a cuando se le adjudicó el contrato al recurrente, la adjudicación que impugna sí contó con un aviso de publicación, para que compañías interesadas, comparecieran y presentaran su licitación. Ello ocurrió el viernes 2 de septiembre de 2022, en el Periódico Primera Hora (Periódico de circulación general en Puerto Rico).

Segundo, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Humacao, adjudicó a la compañía agraciada (Consolidated Waste-Services, LLC), luego de un ponderado análisis dentro del cual consideró el mejor costo a favor del Municipio Autónomo de Humacao.

Razón por lo cual de ninguna manera se trata del despilfarro o despilfarro de fondos públicos. La carta de notificación de adjudicación, da cuenta que de haber adjudicado la buena pro al recurrente, hubiera representado el despilfarro de cinco millones quinientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y ocho dólares con treinta y seis centavos (\$5,598,258.36).

Tercero, alude el recurrente (inexplicablemente), que su recurso es inmeritorio ya que a raíz del embate del Huracán Fiona, no deben ser interrumpidos los servicios de referencia.

Desde el 1 de octubre de 2022 (pasado sábado), la compañía Consolidated Waste Services, LLC, presta los servicios de recogido y disposición de desperdicios sólidos.

Escasos días antes de dicha fecha, estando vigente la relación contractual del Municipio Autónomo de Humacao con el recurrente (EC Waste, LLC), fue motivo de reportaje en el Canal 2 (Telemundo PR), el grave problema de acumulación de basura y mal olor, producto de la descomposición de alimentos, en el Sector Cotto Mabú, en el Municipio de Humacao.

El 1 de octubre de 2022 (pasado sábado), tan reciente como hace 2 días, el Municipio Autónomo de Humacao junto a Consolidated Waste-Services, LLC, llevó a cabo una campaña de recogido de desperdicios sólidos en todo Humacao. Hechos que hacen inmeritorio lo alegado. El Municipio de Humacao, sus residentes y comerciantes, se encuentran al presente bien servidos, en cuanto al recogido y disposición de los desperdicios sólidos.

Cuarto, contrario a la alegada preocupación que presenta el recurrente como defensor de los residentes y comerciantes del Municipio de Humacao, las razones sobre la salubridad no le corresponde, sino a dichos residentes.

La razón del recurrente al alegar lo que corresponde a terceros, no es otra cosa que utilizar una legítima razón de salubridad, para tratar de obtener un remedio del Honorable Tribunal, en beneficio económico propio.

Quinto, el propio recurso da cuenta que es un asunto académico.

El recurrente lo que sostiene es que su contrato expiraba al 30 de septiembre de 2022, a solo 24 horas de presentar su Recurso de Revisión. Surgiendo que ya expiró su contrato y que el Municipio Autónomo de Humacao contrató los servicios de otra compañía, resulta académica su solicitud.

Sexto, el recurrente interesa “la paralización de la ejecución de un contrato” (segundo párrafo, página 2).

No puede alegar el recurrente una urgente necesidad de paralizarse un contrato, cuando no tiene ningún derecho contractual con el Municipio Autónomo de Humacao, ya que su contrato venció el 30 de septiembre de 2022. Hecho que admite.

El recurrente por razón lógica, conocía que su contrato vencía el 30 de septiembre de 2022, y nunca petitionó remedio de *injunción* alguno ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Precisamente, por conocer que venciendo su contrato a dicha fecha, carece de *legitimación activa* para exigir un cumplimiento, luego del 30 de septiembre de 2022.

Observe el Honorable Tribunal que la única razón de la solicitud del recurrente, responde a un interés comercial propio, y no en protección de los fondos pertenecientes al erario público. Tanto así que a la página 2 de su escrito, segundo párrafo, sostiene que se “ordene la extensión del contrato existente entre EC Waste y el Municipio”.

Lo cual conllevaría que el Municipio Autónomo de Humacao tenga que pagarle al recurrente por sumas de dinero mayor, de lo que corresponde pagar a Consolidated Waste Services, LLC, a partir del 1 de octubre de 2022.

Séptimo, el recurrente alega otros asuntos de derecho, sujetos a la adjudicación de este Honorable Tribunal, una vez comparezca el Municipio Autónomo de Humacao y cualquiera de los demás recurridos. No puede utilizar un auxilio de jurisdicción invocando como

justificación para su expedición, lo que corresponde ser considerado por el Honorable Tribunal en sus méritos.

III. DERECHO APLICABLE:

En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones (In Re Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Resolución ER-2004-10, aprobada el 21 de julio de 2004, según enmendado), sostiene:

Regla 79 — Órdenes en auxilio de jurisdicción.

- (A) Para hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, la cual será obligatoria para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, empleados, abogados, abogados y abogadas, y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación. Dichas órdenes se regirán por las disposiciones pertinentes del Código de Enjuiciamiento Civil, las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Procedimiento Criminal y, en lo que no fuere incompatible con aquéllas, se regirán también por estas reglas.
- (B) Las disposiciones de la Regla 85(C) serán aplicables a la solicitud de estas órdenes.
- (C) Las órdenes a que se refiere esta regla podrán expedirse a solicitud de parte y también, por iniciativa del propio Tribunal de Apelaciones.

....

La Regla 79 persigue hacer efectiva la jurisdicción del Honorable Tribunal de Apelaciones. Bajo el presente caso, los hechos que sostiene el recurrente, de ninguna forma cumplen en cuanto a lo interesado por éste.

El Municipio Autónomo de Humacao ha actuado a tenor con los poderes y facultades delegados por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante el Código Municipal de Puerto Rico. Tan así que publicó aviso para que cualquier interesado licitara, en un proceso transparente.

Lo cual culminó en la obtención de servicios que representan un ahorro en la suma de cinco millones quinientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y ocho dólares con treinta y seis centavos (\$5,598,258.36).

En su discusión de la moción que presenta, alude el recurrente a 3 justificaciones.

La primera (A.), sostiene en síntesis que tiene una alta probabilidad de prevalecer.

De manera general, indica que la Junta de Subastas actuó bajo "conducta arbitraria".

Dando lectura de la carta o notificación de adjudicación, se desprende todo lo contrario.

De ninguna forma se sostiene el recurrente cuando como se indicara, primeramente la Junta de Subastas publicó el RFP #22-23-01, en un periódico de circulación general.

Es un hecho establecido que la licitación del recurrente representa un exceso de pago de cinco millones quinientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y ocho dólares con treinta y seis centavos (\$5,598,258.36). Dinero del erario público que podrá destinar el municipio, a favor de servicios y obras para sus ciudadanos y visitantes. Otorgar la buena pro al recurrente, sería incurrir en el despilfarro de extravagante suma de dinero.

Alude a los nombramientos de los componentes de la Junta de Subastas. Sin embargo admite que 3 miembros constituyen quorum. La notificación de adjudicación da cuenta que al acto comparecieron 4 miembros.

Para peor posición del recurrente y de un acto de pérdida de recurso de este Honorable Tribunal y del Municipio Autónomo de Humacao, de forma acomodaticia y conveniente para sus propios fines económicos, *crasamente* sostiene que de prevalecer, el contrato que poseía y que venció al 30 de septiembre de 2022, debe ser renovado por el Honorable Tribunal.

Acción que resultaría improcedente, cuando su petición no es otra cosa que intentar persuadir al Honorable Tribunal para que le beneficie económicamente, en contra de los intereses del erario público. Advertimos al recurrente que de ninguna forma posee interés propietario alguno ni exigencia para que se obligue al Municipio Autónomo de Humacao, a contratarlo nuevamente. Pagando tarifas más altas, por el mismo servicio que actualmente ofrece Consolidated Waste Services, LLC.

La segunda exposición (B.), indica que se le causaría un daño al recurrente.

Tal exposición es frívola por demás. De hecho, expone precisamente lo que anteriormente hemos indicado, que el recurrente ha alegado preocupación por los servicios de salubridad de los residentes y comerciantes, cuando su único interés responde a seguir facturando por servicios que al presente ha obtenido el Municipio Autónomo de Humacao, mediante el ahorro de cinco millones quinientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y ocho dólares con treinta y seis centavos (\$5,598,258.36).

En ausencia de contrato del recurrente con el Municipio Autónomo de Humacao, el cual venció el 30 de octubre de 2022, no puede el recurrente alegar daño alguno. Ya que no posee desde dicha fecha, expectativa económica de ganancias o lucro a su favor.

Con mucho detenimiento observe el Honorable Tribunal que el propio recurrente admite que su solicitud en auxilio de jurisdicción resulta académica.

Descansa su exposición en que de no actuarse en o antes del 30 de septiembre de 2022, expirando el contrato entre el Municipio Autónomo de Humacao y el recurrente, toda acción posterior del Honorable Tribunal, se tomaría académica. Transcribimos literalmente a la página 7 de su moción, final del primer párrafo, lo siguiente:

“La concreción de dicho contrato tomaría académico el reclamo presentado en el Recurso de Revisión de EC Waste”.

(Subrayado nuestro)

Es conocido que el Municipio Autónomo de Humacao suscribió el contrato con Consolidated Waste Services, LLC compañía que desde el 1 de octubre 2022, presta los servicios de recogido y disposición de desperdicios sólidos.

Ante los hechos que reconoce el recurrente como académicos, procede se desestime su moción en auxilio de jurisdicción.

La última exposición del recurrente (C.), sostiene que el municipio no sufrirá un daño sustancial, que tampoco se perjudica el interés público y que por el contrario, se beneficia.

Tal exposición resulta *frívola y temeraria*.

Ya hemos sostenido que al adjudicarse la buena pro a Consolidated Waste Services, LLC, el erario público se benefició obteniendo servicios más costo-efectivo. Tanto así que el contrato representa un ahorro de \$5,598,258.36. No puede alegar el recurrente tal realidad en contrario (nunca discute el recurrente que su propuesta representa la astronómica suma de \$5,598,258.36, en contra del erario público).

Razón por lo cual el Municipio Autónomo de Humacao si sufriría un daño sustancial, aunque el remedio se conceda por un determinado tiempo.

Quien único pretende beneficiarse del erario público, lo es el recurrente.

Una moción que solicita a un tribunal un remedio en auxilio de su jurisdicción es, en esencia, un llamado a la utilización del poder inherente que tiene todo tribunal para constituir los remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y que eviten fracasos en la administración de la justicia. Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan, res. el 9 de junio de 2011, 2011 T.S.P.R. 82, pág. 7, 2011 J.T.S. 87, 182 D.P.R. ___ (2011); San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe., 174 D.P.R. 640, 654 (2008); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 678 (1997). Es decir, se trata de un remedio en equidad que recae en la sana discreción de los tribunales, y que “goza de características afines a otros de similar naturaleza, como lo son el entredicho provisional y el injunción preliminar”. Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., Íd.

...

Debido a su linaje basado en principios de equidad y de discreción inherente del poder judicial, hemos dicho que el remedio que ofrece esta Regla es uno “excepcional de trascendental importancia en casos donde existan situaciones de verdadera emergencia”. Marrero Rivera v. Dolz, 142 D.P.R. 72, 73 (1996). Así, al invocar la facultad discrecional de los tribunales apelativos, no puede utilizarse este remedio para casos o situaciones que no conlleven el nivel de importancia adecuado.

...

Cónsono con estos principios, en ocasiones anteriores hemos expresado que el uso incorrecto del mecanismo de la moción en auxilio de jurisdicción “trastoca y entorpece injustificadamente el funcionamiento interno de este Tribunal, lo cual tiene un efecto detrimental en la administración expedita de la justicia”. Marrero v. Dolz, supra, pág. 73. A tales efectos, hemos establecido que los abogados que abusen de este mecanismo extraordinario estarán sujetos a la imposición de sanciones. Marrero v. Dolz, supra; Regla 28 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, supra.

(Todo lo anterior citado del caso Mirta García López y otros vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 2012 TSPR 69)

En resumen, el recurrente por sus expresiones, admite que su moción interesada se ha tomado *académica*. Contrario a lo que alude, de la notificación de adjudicación surge que la Junta de Subastas actuó en protección a los mejores intereses del Municipio Autónomo de Humacao, adjudicando a un postor cuya propuesta resulta en un ahorro astronómico de \$5,598,258.36, del erario público. Tampoco el recurrente establece sufrir un daño irreparable, cuando su contrato y expectativa de ganancias económicas, culminó el 30 de septiembre de 2022.

POR TODO LO CUAL, se solicita:

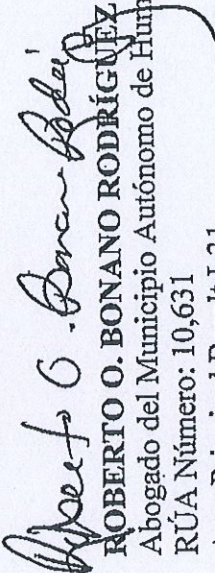
- a. Se declare No Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción por ser académica, tal y lo cual reconoce la propia moción del recurrente.
- b. Se declare No Ha Lugar la misma, cuando carece el recurrente de un contrato válido a tenor con las disposiciones de contratación gubernamental, a los fines de poder solicitar remedio alguno.
- c. Se declare No Ha Lugar su solicitud, ya que de lo contrario se afecta el erario público del Municipio Autónomo de Humacao, quien tendría que pagar por servicios de recogido y disposición de desperdicios sólidos, por una suma mayor de dinero.

d. Se declare No Ha Lugar la solicitud cuando no existe ninguna emergencia que amerite la intervención del Honorable Tribunal.

RESPECTUOSAMENTE sometido en Fajardo, para San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2022.

CERTIFICO:- Que copia fiel y exacta de la moción se remitirá a las demás partes a sus correos electrónicos: Lcdo. Luis A. Oliver Fraticelli, email: loliver@amgprlaw.com; Lcda. Sharlene M. Malavé Vallines, email: smv@amgprlaw.com; Consolidated Waste Services, LLC, email: ccontreras@conwastepr.com; Platinum Waste Disposal, LLC, email: alberto.muniz@platinumwastellc.com.

Libre de Derechos bajo el Código Municipal, Ley 107-2020


ROBERTO O. BONANO RODRÍGUEZ
Abogado del Municipio Autónomo de Humacao
RÚA Número: 10,631
Ave. Principal Baralt I-31
Fajardo, Puerto Rico 00738
Teléfono: 787-863-1991
Fax: 787-801-0858
Email: rbonanolaw@gmail.com